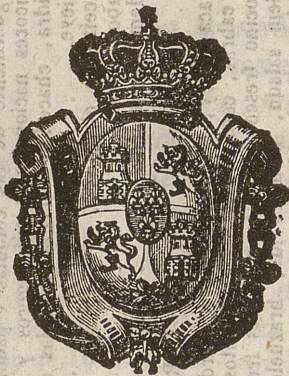


Núm. 68.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Junio de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando caducada y sin efecto la de 22 de Agosto de 1849 que trata de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, y disponiendo que todos los expedientes incohados en tiempo hábil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, deben liquidarse.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*La Junta de la Deuda pública en comunicacion de 16 del actual mes de Mayo me dice lo que sigue:*

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:

„Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de la reclamacion de varios individuos como representantes de diferentes pueblos interesados en indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil solicitando la anulacion de la Real orden de 22 de Agosto de 1849 que señaló bajo pena de prescripcion el plazo de dos meses para la ampliacion de los expedientes del referido ramo incohados en tiempo hábil. Al propio tiempo he hecho presente á S. M. que la expresada Real orden de 22 de Agosto no tuvo toda la publicidad que para evitar perjuicios á los acreedores prevenia su artículo 2.º, pues dejó de insertarse en los Boletines oficiales de veinte y cinco provincias y en la Gaceta del Gobierno: Que la ley de 9 de Abril de 1842 concedió el derecho de indemnizacion á todos los acreedores que presentasen sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en el artículo 12 de la misma. Que ni en la propia ley ni en otra posterior se fija término para la conclusion definitiva de los expedientes de esta clase incohados en tiempo hábil. Enterada de todo S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Junta y su Fiscal, se ha servido declarar caducada y sin efecto la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1849, y que todos los expedientes incohados en

tiempo hábil con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, deben liquidarse segun se ha prevenido para los demas de su clase. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 30 de Mayo de 1856. = Domingo Saavedra.*

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Mayo último me dice lo que sigue:*

„La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Secretario del Gobierno de esa provincia á Don Carlos Iñigo y Anciso, auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.”

*Y habiendo tomado posesion de su cargo en esta fecha, se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Valladolid 3 de Junio de 1856. = Domingo Saavedra.*

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

A la insercion de la ley de presupuestos de 16 de Abril anterior en el Boletin oficial, debieron seguir los modelos á que se refiere, y principalmente el del núm. 6.º y 7.º, con arreglo á los artículos 44 y 48 de la instruccion; y para la inteligencia de los Ayuntamientos en las operaciones de arbitrios y demas, he dispuesto la insercion de los expresados modelos. Valladolid 2 de Junio de 1856. = Domingo Saavedra.

TARIFA que señala el tipo maximo con que pueden ser gravadas las especies que se expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	Poblacion-nes de 1000 vecinos		Idem de 1001 ve-cinos á 1500		Idem de 1501 á 2000.		Idem de 2001 á 3000.		Idem de 3001 á 4000 y de menos de 4000 vecindario.		Idem de 4001 á 6000.		Idem de 6001 á 8000.		Idem de 8001 á 16000.		Idem de 16001 á 25000.		Idem de 25000 en adelante.	
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
<b>GENEROS DE BEBER.</b>																					
Vino comun del Reino.	Arroba.	1	50	2	50	2	50	3	50	3	50	4	50	5	50	6	50	8	50	10	50
Vinos generosos de todas clases.	Idem.	3	50	3	50	4	50	6	50	8	50	10	50	12	50	14	50	18	50	20	50
Vinos extranjeros de todas clases.	Idem.	6	50	8	50	12	50	16	50	20	50	24	50	28	50	32	50	36	50	40	50
Vinagre.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	2	50	3	50	4	50	5	50	6	50
Aguardiente del Reino.	Hasta 20 grados.	1	50	8	50	9	50	10	50	11	50	12	50	13	50	14	50	15	50	16	50
	de 20 inclusive á 27.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
	de 27 id. á 34.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
	de 34 id. en adelante.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem.	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros.	Idem.	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50	14	50
Sidra, chacoli y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.	Idem.	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50
Nieve.	Idem.	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50
Acete de olivas.	Idem.	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50
Jabon duro.	Idem.	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50
Idem blando.	Idem.	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50	5	50
<b>CARNES MUEERTAS.</b>																					
Vaca, buey, ternera, carrero, cordero, macho cabrito, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	12	25	16	25	20	27	24	30	28	32	36	40	45	50	55	60	65	70	75	80
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem.	25	50	25	50	27	50	30	50	35	50	40	50	45	50	50	50	55	60	65	70
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embudidos compuestos.	Idem.	30	25	30	25	35	27	40	30	45	40	55	45	50	55	60	65	70	75	80	85
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrito.	Idem.	25	50	25	50	27	50	30	50	35	50	40	50	45	50	50	50	55	60	65	70
<b>CARNES EN VIVO.</b>																					
Toros y bueyes de cuatro años arriba.	Uno.	30	50	40	50	50	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	20	50	25	50	30	50	40	50	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160
Terneros hasta dos años.	Idem.	16	50	20	50	24	50	32	40	48	56	64	72	80	88	96	104	112	120	128	136
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50
Ovejas.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50
Machos cabritos.	Idem.	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50
Cerdos cebados.	Idem.	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50	16	50
Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50	10	50
Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50
Trigo de todas clases.	Fangaga.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
Harina de trigo, y de las demas clases de granos.	Arroba.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50

NOTAS. 1.º Los demás artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato. 2.º Esta tarifa señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podrán excederse los límites marcados en esta tarifa. Madrid 16 de Abril de 1856. — Santa Cruz.

PROVINCIA DE. . . . .

PUEBLO DE. . . . . AÑO DE 1856. DERRAMA GENERAL.

DEMOSTRACION de los medios propuestos por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.

	Rs. vn.-
Importa el cupo de la derrama general. . . . .	80,000
Recargos.. { Para gastos provinciales. . . . .	10,000
{ Para gastos municipales. . . . .	16,000
<i>Total.</i> . . . . .	<u>26,000</u>
Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre. . . . .	16,000
<i>Faltan por recaudar.</i> . . . . .	<u>10,000</u>
<i>Total importe de la derrama general y recargos.</i> . . . . .	<u>90,000</u>

MEDIOS PARA CUBRIR EL CUPO Y RECARGOS.

Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se consume en el pueblo arrendado por los seis últimos meses del año, eu. . . . .	8,000
Idem de 2 mrs. en libra de carne, administrado por el Ayuntamiento y cuyos productos se calculan en. . . . .	6,000
Idem de 2 rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros en. . . . .	4,000
Idem arrendamiento de la venta exclusiva de aguardiente, arrendada en. . . . .	8,000
Producto de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos. . . . .	10,000
Déficit que resulta para exigir por repartimiento vecinal. . . . .	<u>54,000</u>
	<u>90,000</u>

Igual.

Fecha y firma.

El Alcalde. El Secretario de Ayuntamiento.

Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y del déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del mes corriente me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.=Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar en el término de seis meses, con sujecion al artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de un canal de navegacion entre Valladolid y Segovia, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.=

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que presten al interesado los auxilios que necesite.”

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento del publico, y á fin de que por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos se presten al Don Juan Gutierrez Moreno los auxilios que les demande para realizar los estudios y demas del proyecto indicado. Valladolid 30 de Mayo de 1856.=Domingo Saavedra.

Diputacion provincial de Valladolid.

Habiendo transcurrido el plazo que se ha concedido á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial del segundo semestre del corriente año, y no habiéndolo verificado la mayor parte de aquellos, ha acordado esta Corporacion conceder á los que se hallen en este caso el improrogable término de seis dias para verificarlo, pasado el cual se despacharán apremios contra los morosos y quedarán responsables á la cobranza del tercer trimestre. Valladolid 3 de Junio de 1856.= El Presidente, Domingo Saavedra.=Juan Callejo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Transcurrido ya bastante tiempo desde que las Juntas periciales se constituyeron, es de suponer que lleven muy adelantada la formacion del Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1857.

La Administracion, que vivamente desea evitar á los pueblos toda clase de medidas rigorosas; que siente en extremo el que llegue la necesidad de apremiarlos; que hace cuanto está de su parte para evitarlo; que se esmera en darles los plazos y en hacerles las indicaciones convenientes para facilitarles el cumplimiento de lo que el servicio exige, se apresura ahora á encargarles con encarecimiento que activen extraordinariamente la formacion de los Amillaramientos, toda vez que es indispensable los concluyan en el mes de Junio próximo, presentándolos en esta oficina desde el 1.º al 10 de Julio siguiente sin falta alguna.

Asi quedarán conciliados los intereses del servicio público con los de los pueblos y particulares, y asi tambien los individuos de Ayuntamiento y los de las Juntas periciales, sobre cumplir exactamente con aquel importantísimo deber, podrán dedicarse sin interrupcion á las labores del verano libres de apremios y estorsiones. Téngase muy presente que en el presente año no se ha de formar, como lo han hecho en los anteriores algunos pueblos, un mero apéndice del movimiento de la propiedad, sino que ha de formarse por todos el correspondiente Amillaramiento ó Padron completo de riqueza.

La Administración se lisongea de que todos los pueblos, sin excepcion, cumplirán lo que se les encarga, que desde el dia 1.º hasta el 10 de Julio se la habrán presentado los Amillaramientos sin falta alguna, y que no llegará por tanto el sensible caso de verse obligada á expedir apremios y á solicitar la imposicion de multas contra los morosos.

Valladolid 29 de Mayo de 1856.=Faustino Ruiz.

## ANUNCIOS.

### Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Valladolid 1.º de Junio de 1856.=Bráulio de la Portilla.

### Alcaldía constitucional de Castrobol.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de esta villa por trasladarse á otro punto el que actualmente la desempeñaba: el que quiera desempeñarla presentará su solicitud antes del 24 del próximo Junio, pues en dicho dia se proveerá; y para conocimiento del que la solicite, hay cincuenta y dos pares de mulas, cincuenta caballerías mayores y cuarenta menores, pues el ajuste se verificará á presencia de los labradores. Castrobol 24 de Mayo de 1856.=El Alcalde, Manuel Garcia Escudero.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 1.º de Junio de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á  
43 imposiciones, de las cuales son de  
nuevos imponentes, la cantidad de. . . . 5,478..  
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados.. 2,600.. 17.

El Director de Semana,  
Julian Revenga Daviña.

### MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Mayo de 1856 se ha facilitado por dicho establecimiento en

60 operaciones sobre empeños de alhajas  
y negociaciones de letras la cantidad de. . 124,902..  
Han ingresado por 55 desempeños de alhajas  
y vencimiento de letras. . . . . 106,737..24

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Junio del año de 1855 acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,  
Antonino Santos.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre que en la Iglesia de San Cucufat de la villa de Villardefrades fundó el Lic. Rodrigo Madruga, para sus parientes, en el año de 1705, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acudan á este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma a deducir el que se crean asistidos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado en el expediente incohado á instancia de Sebastian, Antonio y Eusebio Fernandez, Telesforo Baraja, como marido de Maria Josefa Fernandez, Lorenzo Aceves y Francisco Alonso Pintado, como maridos tambien de Catalina é Isabel Fernandez, y Manuel Vecino, marido de Catalina Melendez, todos vecinos de esta villa, sobre que se declare corresponderles los indicados bienes. Dado en la Mota del Marqués á 21 de Mayo de 1856.=Ecequiel Valdés.=Por su mandado, Santos Fernandez.

Los individuos licenciados de la Guarda Civil que al ser baja en sus Tercios dejasen de percibir alguna cantidad por combustible y alumbrado ú otros conceptos, asi como los herederos de los que hubiesen fallecido, harán sus reclamaciones al Excmo. Sr. Inspector general de dicho cuerpo, segun lo prevenido por S. E. en su circular núm. 42.= El Comandante de provincia, Lázaro Fernandez Alegre.

En la villa de Tordesillas se vende una casa en la calle de San Anton, esquina á la del Embudo, muy espaciosa y bien situada, con buenas habitaciones, bodega y cubas, patio, corrales, cuadras y cubiertas; á propósito para establecer una labranza, industria ó comercio de maderas, granos ú otros géneros, por su especial localidad y circunstancias, y juntas ó separadas se venden tambien unas tierras de buena calidad, sitas en término de dicha villa, y del mismo dueño, que por ser su residencia en la actualidad lejos de la misma, quiere enagenar estas fincas.

D. Juan Revilla residente en Arévalo, es el apoderado, á quien podrán dirigirse las personas que deseen tratar y enterarse de las demas circunstancias y condiciones de esta venta.